**2020-I01-041730**

Lima, 27 de diciembre de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02252-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | 0616-2022-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | REFINERIA DE TALARA |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA |
| **SECTOR** | : | HIDROCARBUROS LÍQUIDOS |
| **MATERIA** | : | ARCHIVO |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 00985-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de noviembre de 2022, el escrito de descargos presentado el 7 de diciembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**), con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte del Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 11 de setiembre de 2020.

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0557-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 30 de diciembre de 2020 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0508-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 23 de junio de 2022[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 13 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral[3] (en adelante, **escrito de descargos**).

5. Mediante el Informe N° 2786-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

---

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20100128218.

[2] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 135824.

[3] Escrito con registro N° 2022-E01-063826

6. El 24 de noviembre de 2022[4], mediante la Carta Nº 1482-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0985-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

7. El 07 de diciembre de 2022[5], el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. <u>Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la primera y segunda quincena de enero y febrero, primera quincena de marzo; y, primera y segunda quincena de julio de 2020.

### a) Obligación ambiental fiscalizable

8. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[6] .

9. Por su parte, el artículo 29° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[7].

10. En dicha línea, el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[8].

---

4 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO Nº 171330.

5 Escrito con registro Nº 2022-E01-124557.

6 **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
***"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

7 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
***"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

8 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
***"Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio*

11. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)[9], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

12. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

13. Mediante Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/DAAEM de fecha 30 de marzo de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el EIA del Programa de Modernización de la Refinería de Talara (en adelante **EIA del PMRT**), a través del cual, el administrado se comprometió -durante la etapa de construcción- a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia quincenal, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: EIA del PMRT**

"***Cap. 8. Programa de vigilancia y monitoreo ambiental***
***8.8.3 Monitoreo durante la construcción***
***8.8.3.2 Monitoreo de Ruido Ambiental***

*Se realizará el monitoreo de ruido ambiental considerando la ubicación de receptores sensibles en el área de influencia del Proyecto para esta etapa. El monitoreo se llevará a cabo en el centro poblado (03 estaciones de monitoreo), cuyos pobladores podrían verse afectados principalmente por los trabajos de movimiento de tierras e hincado de pilotes (actividades donde se generarán los mayores niveles de ruido). El criterio principal para la ubicación de las estaciones de monitoreo es la influencia de las actividades constructivas sobre la población local, para lo cual, también se requerirá del cumplimiento de las medidas preventivas propuestas en el programa de prevención y mitigación ambiental. El monitoreo propuesto solo será diurno, con una frecuencia quincenal.*

*Los niveles de ruido ambiental están determinados por el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido (ECA-Ruido), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. El cuadro 8-11 presenta las Estaciones propuestas para el monitoreo de ruido, que incluye también el método y la frecuencia de muestreo.*

| ***Puntos de medición*** | ***Coordenadas UTM (WGS 84)*** | | ***Descripción del Lugar*** | ***Método/Equipo*** | ***Rango*** | ***Frecuencia*** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | ***Norte*** | ***Este*** | | | | |
| *Receptores de Población* | | | | | | |
| *RA10* | *9494030* | *468968* | *Colegio Particular Federico Villareal* | *Instrumental / Sonómetro Tipo 1 (Lectura directa)* | *0-140 A* | *Quincenal* |
| *RA12* | *9492692* | *468296* | *Club Puntarenas* | | | |
| *RA04* | *9493625* | *469573* | *Al este RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55* | | | |
| *RA02* | *9493868* | *469088* | *Calle 400* | | | |

14. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo en cuatro (4) puntos de monitoreo de ruido y con una frecuencia quincenal.

*Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"*

9 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
***"Artículo 15°. - Seguimiento y control***
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*
*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

## c) Análisis de los hechos imputados

15. En el marco de la Supervisión Especial 2020, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado correspondiente a los meses de enero[10], febrero[11], marzo[12] y julio[13] de 2020, la DSEM advirtió que estos no presentan los Certificados de Calibración de los equipos sonómetros, por lo que, no es posible acreditar que estos se encuentren emitidos por el INACAL, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Informes de monitoreo de ruido presentados por el administrado**

| Nombre del documento | Fecha de los monitoreos | Informe de Ensayo | ¿Presentó certificado de calibración? |
|---|---|---|---|
| Reporte de Monitoreo Ambiental del Proyecto de Modernización de Refinería Talara – Enero 2020 | 09/01/20<br>23/01/20 | OP2000294<br>OP2000452 | NO |
| Reporte de Monitoreo Ambiental del Proyecto de Modernización de Refinería Talara – Febrero 2020 | 06/02/20<br>20/02/20 | OP2000589<br>OP2000865 | NO |
| Reporte de Monitoreo Ambiental del Proyecto de Modernización de Refinería Talara – Marzo 2020 | 05/03/20 | OP2001029 | NO |
| Reporte de Monitoreo Ambiental del Proyecto de Modernización de Refinería Talara –Julio 2020 | 14/07/20<br>30/07/20 | s/n<br>s/n | NO |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos

16. En atención a lo expuesto, los resultados del monitoreo de ruido de los meses de enero, febrero, marzo y julio de 2020 carecen de validez, al no haberse presentado los certificados de calibración de los equipos sonómetros que utilizó el administrado para realizar el monitoreo de ruido.

17. Al respecto, es importante precisar que un sonómetro es un instrumento normalizado que se utiliza para medir los niveles de presión sonora[14]. Asimismo, previo a la medición, se debe asegurar que el equipo se encuentre en perfectas condiciones técnicas y de calibración. En esa línea, la calibración de un sonómetro se basa en la aplicación de señales acústicas y eléctricas[15] que permiten conocer la precisión e incertidumbre en los equipos de medida por comparación con los correspondientes valores de una magnitud medida obtenidos con un equipo de patrón[16].

18. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo; y, primera y segunda quincena de julio de 2020.

19. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.2 – Hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión.

---

10 Carta JAST-0037-2020 con registro 2020-E01-021425.

11 Carta JRTL-5055-2020 con registro 2020-E01-050580.

12 Carta JRTL-5055-2020 con registro 2020-E01-050580.

13 Carta JRTL-5199-2020 con registro 2020-E01-062517.

14 OEFA. "La contaminación sonora en Lima y Callao". Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19087

15 Calibración de sonómetros clase 1 y 2. Henry Díaz, responsable del Laboratorio de Acústica de la Dirección de Metrología de INACAL. 19 de mayo de 2016. Disponible en: https://docplayer.es/37298601-Calibracion-de-sonometros-clase-1-y-2-henry-diaz-responsable-del-laboratorio-de-acustica-de-la-direccion-de-metrologia-de-inacal-19-de-mayo-de-2016.html

16 Bureau Veritas Formación. Manual para la formación en medio ambiente. Bloque V. Contaminación acústica. 1era edición, noviembre 2008.

## d) Análisis de los descargos

### d.1) Con relación a los monitoreos de calidad de ruido correspondiente a la primera y segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo; y, primera y segunda quincena de julio de 2020

20. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que sí cumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, realizando los monitoreos de ruido utilizando el parámetro LAeqt en horario diurno y nocturno en las estaciones de monitoreo RA02, RA04, RA10 y RA12 durante los meses de febrero, marzo y julio, con equipos debidamente calibrados, conforme lo detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle de los monitoreos realizados por el administrado**

| N° Imputación | Periodo y fecha | Turno | Informe de Ensayo | Equipo de Monitoreo | Certificado de Calibración |
|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 1° quincena febrero 2020 06/002/2020 | Diurno y nocturno | OP2000589 | Sonómetro LARSON DAVIS / LXT1 / 14192 | CCP-0233-025-19 |
| 4 | 2° quincena febrero 2020 20/02/2020 | Diurno y nocturno | OP2000865 | Sonómetro Svantek / Svan 957 / 2803 / OPE-651-T | CCP-0233-013-19 |
| 5 | 1° quincena marzo 2020 05/03/2020 | Diurno y nocturno | OP2001029 | Sonómetro Svantek / Svan 957 / 2803 / OPE-651-T | CCP-0233-013-19 |
| 6 | 1° quincena julio 2020 14/07/2020 | Diurno y nocturno | Resultados de mediciones - EQUAS | Sonómetro Hangzhou Aihua Instruments / AWA 6228 / 103403 | LAC-203-2019 |
| 7 | 2° quincena julio 2020 30/07/2020 | Diurno y nocturno | Resultados de mediciones - EQUAS | Sonómetro Hangzhou Aihua Instruments / AWA 6228 / 103403 | LAC-203-2019 |

**Fuente:** Escrito de descargos 1 del administrado
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos.

21. De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, los Informes de Ensayo contienen una sección donde se describe el equipo empleado, así como el número correlativo de su respectivo certificado de calibración, conforme se señaló en el cuarto anterior.

22. Asimismo, el administrado adjuntó los certificados de calibración de cada uno de los equipos empleados durante los monitoreos de ruido quincenales efectuados en horario diurno y nocturno en los meses de febrero, marzo y julio de 2020, así como, los informes de ensayo, por lo que, el administrado concluye que corresponde archivar los presentes hechos imputados.

23. En esa misma línea, el administrado manifestó que el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) regula el principio de Verdad Material, el cual señala que la Autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley. Asimismo, señala que uno de los principales derechos de los administrados es el de la presunción de licitud,

mediante el cual las entidades deben presumir que los administrados hayan actuado apegados a sus deberes mientras que no se cuente con evidencia en contrario.

24. En ese sentido, el administrado solicita que la Autoridad realice una valoración integral de los documentos remitidos oportunamente, en tanto ha quedado acreditado que ha cumplido con las obligaciones referidas a la realización del monitoreo de ruido en los periodos materia del presente PAS.

25. Al respecto, el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[17], señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

26. Por su parte, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[18], establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

27. Siguiendo dichas disposiciones como marco de análisis, resulta importante precisar que, conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)[19], los administrados son responsables <u>objetivamente</u> por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

---

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(…)*
*9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

18 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
**Título Preliminar**
***"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*(…)*
*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

***Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo***
*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
*(…).*

19 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
***"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva***
*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

28. En esa misma línea, corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar la existencia de alguna causa excluyente de su responsabilidad, a efectos de que no sea sancionado por el hecho imputado atribuido en el presente caso.

29. Ahora bien, de la información presentada por el administrado en su escrito de descargos, se evidencia que este presentó los certificados de calibración correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo; y, primera y segunda quincena de julio de 2020, conforme el siguiente análisis:

**Cuadro N° 4: Información presentada por el administrado**

<table>
<tr><th>N° de Hecho Imputado</th><th>Documento</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>3</td><td>

**Informe de Ensayo: OP2000589**
**Periodo: Primera Quincena de febrero 2020, diurno y nocturno.**

Equipo reportado en Informe de Ensayo: Sonómetro LARSON DAVIS LXT1 14192/14192
N° de Certificado de calibración reportado en informe de ensayo: CCP-0233-025-19
N° de Certificado de calibración remitido: CCP-0233-025-19

**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO DIURNO**

SGS

**INFORME DE ENSAYO**
**OP2000589 Rev. 0**

<table>
<tr><td colspan="4">IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO</td><td>RA02: Calle 400</td><td>RA04: Al Este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55</td><td>RA10: Colegio Particular Federico Villarreal</td><td>RA12: Club Punta Arenas</td></tr>
<tr><td colspan="4">COORDENADAS UTM</td><td>9493868 N ; 469088 E</td><td>9493625 N ; 469573 E</td><td>9494030 N ; 468968 E</td><td>9492692 N ; 468296 E</td></tr>
<tr><td colspan="4">FECHA DE MONITOREO</td><td>06/02/2020</td><td>06/02/2020</td><td>06/02/2020</td><td>06/02/2020</td></tr>
<tr><td colspan="4">HORA DE MONITOREO</td><td>15:09</td><td>15:42</td><td>14:43</td><td>16:16</td></tr>
<tr><td colspan="4">MATRIZ</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td></tr>
<tr><td colspan="4">PRODUCTO DESCRITO COMO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td></tr>
<tr><td>Parámetro</td><td>Met. de Ref.</td><td>Unidad</td><td>LC</td><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td colspan="8">Análisis de Campo</td></tr>
<tr><td>Horario</td><td>ENV_NTPISO1996_2</td><td>---</td><td>--</td><td>DIURNO</td><td>DIURNO</td><td>DIURNO</td><td>DIURNO</td></tr>
<tr><td>LAeqT:nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A.</td><td>ENV_NTPISO1996_2</td><td>dB(A)</td><td>--</td><td>61.20</td><td>69.80</td><td>62.60</td><td>63.70</td></tr>
<tr><td>LAmax:nivel de presión sonora maximo con ponderación A</td><td>ENV_NTPISO1996_2</td><td>dB(A)</td><td>--</td><td>75.00</td><td>82.70</td><td>75.00</td><td>76.10</td></tr>
<tr><td>LAmin:nivel de presión minimo con ponderación A</td><td>ENV_NTPISO1996_2</td><td>dB(A)</td><td>--</td><td>57.00</td><td>58.30</td><td>55.10</td><td>54.90</td></tr>
</table>

**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO NOCTURNO**

SGS

**INFORME DE ENSAYO**
**OP2000589 Rev. 0**

<table>
<tr><td colspan="4">IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO</td><td>RA02: Calle 400</td><td>RA04: Al Este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55</td><td>RA10: Colegio Particular Federico Villarreal</td><td>RA12: Club Punta Arenas</td></tr>
<tr><td colspan="4">COORDENADAS UTM</td><td>9493868 N ; 469088 E</td><td>9493625 N ; 469573 E</td><td>9494030 N ; 468968 E</td><td>9492692 N ; 468296 E</td></tr>
<tr><td colspan="4">FECHA DE MONITOREO</td><td>06/02/2020</td><td>06/02/2020</td><td>06/02/2020</td><td>06/02/2020</td></tr>
<tr><td colspan="4">HORA DE MONITOREO</td><td>23:30</td><td>22:30</td><td>22:55</td><td>22:01</td></tr>
<tr><td colspan="4">MATRIZ</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td></tr>
<tr><td colspan="4">PRODUCTO DESCRITO COMO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td><td>RUIDO</td></tr>
<tr><td>Parámetro</td><td>Met. de Ref.</td><td>Unidad</td><td>LC</td><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td colspan="8">Análisis de Campo</td></tr>
<tr><td>Horario</td><td>ENV_NTPISO1996_2</td><td>---</td><td>--</td><td>NOCTURNO</td><td>NOCTURNO</td><td>NOCTURNO</td><td>NOCTURNO</td></tr>
<tr><td>LAeqT:nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A</td><td>ENV_NTPISO1996_2</td><td>dB(A)</td><td>--</td><td>58.10</td><td>66.60</td><td>59.90</td><td>61.70</td></tr>
<tr><td>LAmax:nivel de presión sonora maximo con ponderación A</td><td>ENV_NTPISO1996_2</td><td>dB(A)</td><td>--</td><td>70.30</td><td>79.30</td><td>71.00</td><td>72.00</td></tr>
<tr><td>LAmin:nivel de presión minimo con ponderación A</td><td>ENV_NTPISO1996_2</td><td>dB(A)</td><td>--</td><td>55.00</td><td>54.20</td><td>53.80</td><td>52.30</td></tr>
</table>

**REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS EN EL INFORME DE ENSAYO**

</td><td>

De la revisión del Informe de Ensayo se advierte que, durante el monitoreo de la primera quincena de febrero 2020 se utilizó el Sonómetro LARSON DAVIS LXT1 14192/14192, cuyo certificado de calibración corresponde a: CCP-0233-025-19.

El certificado de calibración N° CCP-0233-025-19 señala que el Sonómetro LARSON DAVIS LXT1 14192/14192 fue calibrado el 18 de agosto de 2019; asimismo, se encuentra acreditado por ILAC-MRA.

Por lo tanto, el certificado de calibración acredita que el sonómetro se encontraba calibrado y acreditado por ILAC-MRA[20] para realizar el monitoreo de ruido durante la primera quincena de febrero de 2020.

</td></tr>
</table>

[20] El INACAL es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el Internacional Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC), por lo tanto, reconoce los informes de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC.
Fuente: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sagperu.com/02_acreditacion/INACAL-ILAC_Oficio_027_2019.pdf

| N° de Hecho Imputado | Documento | Análisis de la DFAI |
|---|---|---|
| | **REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS**<br>Estación: RA02, RA04, RA10, RA12<br>Equipo: SONÓMETRO<br>Marca: LARSON DAVIS<br>Modelo: LXT1<br>Código Interno: 14192 / 14192<br>N° de Certificado: CCP-0233-025-19.<br><br>**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**<br>CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0233-025-19<br>ELICROM<br>ilac-MRA ACCREDITED<br>IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE<br>IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO<br>PATRONES UTILIZADOS<br>CALIBRACIÓN<br>CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ACÚSTICAS<br>PRUEBAS ACÚSTICAS<br>PONDERACIÓN A<br>PONDERACIÓN C | |
| 4 | **Informe de Ensayo: OP2000865**<br>**Periodo: Segunda Quincena de febrero 2020, diurno y nocturno.**<br><br>Equipo reportado en Informe de Ensayo: Sonómetro Svantek Svan 957, 2803/OPE-651-T<br>N° de Certificado de calibración reportado en informe de ensayo: CCP-0233-013-19<br>N° de Certificado de calibración remitido: CCP-0233-013-19<br><br>**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO DIURNO** | De la revisión del Informe de Ensayo se advierte que, durante el monitoreo de la segunda quincena de febrero 2020 se utilizó el Sonómetro Svantek Svan 957, 2803/OPE-651-T, cuyo certificado de calibración corresponde a: CCP-0233-013-19.<br><br>El certificado de calibración N° CCP-0233-013-19 señala que el Sonómetro Svantek Svan |

| N° de Hecho Imputado | Documento | Análisis de la DFAI |
|---|---|---|
| | SGS<br>**INFORME DE ENSAYO**<br>**OP2000865 Rev. 0**<br><br>IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO: RA02: Calle 400 / RA04: Al Este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55 / RA10: Colegio Particular Federico Villarreal / RA12: Club Punta Arenas<br>COORDENADAS UTM: 9493868 N ; 469088 E / 9493625 N ; 469573 E / 9494030 N ; 468968 E / 9492692 N ; 468296 E<br>FECHA DE MONITOREO: 20/02/2020 / 20/02/2020 / 20/02/2020 / 20/02/2020<br>HORA DE MONITOREO: 15:12 / 15:36 / 14:47 / 16:02<br>MATRIZ: RUIDO / RUIDO / RUIDO / RUIDO<br>PRODUCTO DESCRITO COMO: RUIDO / RUIDO / RUIDO / RUIDO<br>Parámetro / Met. de Ref. / Unidad / LC<br>Análisis de Campo<br>Horario: ENV_NTPISO1996_2 / --- / -- / DIURNO / DIURNO / DIURNO / DIURNO<br>LAeqT:nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A: ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 55.10 / 70.60 / 55.50 / 60.60<br>LAmax:nivel de presión sonora maximo con ponderación A: ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 66.80 / 81.40 / 74.50 / 75.60<br>LAmin:nivel de presión minimo con ponderación A: ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 51.30 / 55.70 / 49.80 / 52.80<br><br>**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO NOCTURNO**<br><br>SGS<br>**INFORME DE ENSAYO**<br>**OP2000865 Rev. 0**<br><br>IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO: RA02: Calle 400 / RA04: Al Este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55 / RA10: Colegio Particular Federico Villarreal / RA12: Club Punta Arenas<br>COORDENADAS UTM: 9493868 N ; 469088 E / 9493625 N ; 469573 E / 9494030 N ; 468968 E / 9492692 N ; 468296 E<br>FECHA DE MONITOREO: 20/02/2020 / 20/02/2020 / 20/02/2020 / 20/02/2020<br>HORA DE MONITOREO: 23:33 / 22:41 / 23:08 / 22:10<br>MATRIZ: RUIDO / RUIDO / RUIDO / RUIDO<br>PRODUCTO DESCRITO COMO: RUIDO / RUIDO / RUIDO / RUIDO<br>Parámetro / Met. de Ref. / Unidad / LC<br>Análisis de Campo<br>Horario: ENV_NTPISO1996_2 / --- / -- / NOCTURNO / NOCTURNO / NOCTURNO / NOCTURNO<br>LAeqT:nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A: ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 53.50 / 65.40 / 53.10 / 58.10<br>LAmax:nivel de presión sonora maximo con ponderación A: ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 62.80 / 75.30 / 70.90 / 70.10<br>LAmin:nivel de presión minimo con ponderación A: ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 48.90 / 52.40 / 43.00 / 51.40<br><br>**REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS EN EL INFORME DE ENSAYO**<br><br>**REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS**<br>Estación: RA02, RA04, RA10, RA12<br>Equipo: SONÓMETRO<br>Marca: SVANTEK<br>Modelo: SVAN 957<br>Código Interno: 2803 / OPE-651-T<br>N° de Certificado: CCP-0233-013-19<br><br>**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN** | 957, 2803/OPE-651-T fue calibrado el 05 de agosto de 2019; asimismo, se observa que se encuentra acreditado por ILAC-MRA.<br><br>Por lo tanto, el certificado de calibración acredita que el sonómetro se encontraba calibrado y acreditado por ILAC-MRA para realizar el monitoreo de ruido durante la segunda quincena de febrero de 2020. |

| N° de Hecho Imputado | Documento | Análisis de la DFAI |
|---|---|---|
| | **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0233-013-19**<br>ELICROM<br>**IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**<br>EMPRESA: SGS PERÚ S.A.C.<br>DIRECCIÓN: AV. ELMER FAUCETT 3248. CALLAO 07036<br>TELÉFONO: (01)6171600<br>PERSONA(S) DE CONTACTO: LUZ OLORTEGUI<br>**IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO**<br>EQUIPO: SONÓMETRO — CLASE: 1 — MODELO DE PRE-AMPLIFICADOR: SV 12L<br>MARCA: SVANTEK — UNIDAD DE MEDIDA: dB — SERIE DE PRE-AMPLIFICADOR: 25728<br>MODELO: SVAN 957 — RESOLUCIÓN: 0,1<br>SERIE: 21442 — RANGO: 25 dBA RMS / 140 dBA PICO<br>CÓDIGO CLIENTE: 2803 — MODELO MICRÓFONO: 7052E<br>UBICACIÓN: ALM. OPER. CALLAO — SERIE MICRÓFONO: 65501<br>**PATRONES UTILIZADOS**<br>CÓDIGO / NOMBRE / MARCA / MODELO / SERIE / FECHA CAL. / PRÓX. CAL<br>EL PT 256 / CALIBRADOR MULTIFUNCION / TRANSMILLE / 3001A / L12330413 / 2019-10-30 / 2020-10-30<br>EL PC 093 / CALIBRADOR MULTIFUNCION ACUSTICO / BRUEL AND KJAER / 4226 / 3168190 / 2019-04-30 / 2020-04-30<br>EL PT 388 / BARÓMETRO DIGITAL / CONTROL COMPANY / 1081 / 180707813 / 2019-01-10 / 2020-01-10<br>EL PT 365 / TERMOHIGROMETRO / CENTER / 340 / 140103638 / 2019-04-02 / 2020-04-02<br>**CALIBRACIÓN**<br>MÉTODO: COMPARACIÓN DIRECTA CON CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN Y CALIBRADOR ACÚSTICO PATRÓN<br>PROCEDIMIENTO: PEC.EL.51<br>LUGAR DE CALIBRACIÓN: LAB. DE ELÉCTRICA Y ÓPTICA (ELICROM)<br>**CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ACÚSTICAS**<br>TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA (°C): 20,3<br>HUMEDAD RELATIVA MEDIA (%HR): 53,8<br>PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA (hPa): 1013<br>**CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ELÉCTRICAS**<br>TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA (°C): 21,1<br>HUMEDAD RELATIVA MEDIA (%HR): 55,3<br>PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA (hPa): 1013<br>**PRUEBAS ACÚSTICAS**<br>**FRECUENCIA DE REFERENCIA**<br>**PONDERACIÓN A**<br>Frecuencia Hz / Patrón dB / Equipo dB / Error dB / Tolerancia dB / Incertidumbre dB / Cumplimiento<br>1000 — 94 / 94,1 / 0,1 / ±0,7 / 0,12 / Cumple<br>1000 — 104 / 104,1 / 0,1 / ±0,7 / 0,12 / Cumple<br>1000 — 114 / 114,1 / 0,1 / ±0,7 / 0,12 / Cumple<br>**PONDERACIÓN C**<br>Frecuencia Hz / Patrón dB / Equipo dB / Error dB / Tolerancia dB / Incertidumbre dB / Cumplimiento<br>1000 — 94 / 94,1 / 0,1 / ±0,7 / 0,12 / Cumple<br>1000 — 104 / 104,1 / 0,1 / ±0,7 / 0,12 / Cumple<br>1000 — 114 / 114,1 / 0,1 / ±0,7 / 0,12 / Cumple<br>Nota: Promedio de 5 mediciones por cada punto<br>Este informe contiene 1 página(s). Página 1 de 1<br>FO-PEC-13-02-Rev.00 — CIUDADA SUSANA LUIS DIAZ de JIS JOSE AP. No. 0000283887 — 13 | |
| 5 | **Informe de Ensayo: OP2001029**<br>**Periodo: Primera Quincena de marzo 2020, diurno y nocturno.**<br><br>Equipo reportado en Informe de Ensayo: Sonómetro Svantek Svan 957, 2803/OPE-651-T.<br>N° de Certificado de calibración reportado en informe de ensayo: CCP-0233-013-19<br>N° de Certificado de calibración remitido: CCP-0233-013-19<br><br>**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO DIURNO**<br>SGS<br>**INFORME DE ENSAYO**<br>**OP2001029 Rev. 0**<br>IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO / RA02: Calle 400 / RA04: Al Este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55 / RA10: Colegio Particular Federico Villarreal / RA12: Club Punta Arenas<br>COORDENADAS UTM / 9493868 N ; 469088 E / 9493625 N ; 469573 E / 9494030 N ; 468968 E / 9492692 N ; 468296 E<br>FECHA DE MONITOREO / 05/03/2020 / 05/03/2020 / 05/03/2020 / 05/03/2020<br>HORA DE MONITOREO / 15:19 / 15:44 / 14:43 / 16:13<br>MATRIZ / RUIDO / RUIDO / RUIDO / RUIDO<br>PRODUCTO DESCRITO COMO / RUIDO / RUIDO / RUIDO / RUIDO<br>Parámetro / Met. de Ref. / Unidad / LC<br>Análisis de Campo<br>Horario / ENV_NTPISO1996_2 / --- / -- / DIURNO / DIURNO / DIURNO / DIURNO<br>LAeqT:nivel de presión sonora contínuo equivalente con ponderación A / ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 61.60 / 72.80 / 58.70 / 58.70<br>LAmax:nivel de presión sonora maximo con ponderación A / ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 71.30 / 89.10 / 80.00 / 69.20<br>LAmin:nivel de presión minimo con ponderación A / ENV_NTPISO1996_2 / dB(A) / -- / 54.60 / 59.90 / 52.30 / 52.60<br><br>**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO NOCTURNO** | De la revisión del Informe de Ensayo se advierte que, durante el monitoreo de la primera quincena de marzo 2020 se utilizó el Sonómetro Svantek Svan 957, 2803/OPE-651-T, cuyo certificado de calibración corresponde al: CCP-0233-013-19.<br><br>El certificado de calibración N° CCP-0233-013-19 señala que el Sonómetro Svantek Svan 957, 2803/OPE-651-T fue calibrado el 05 de agosto de 2019; asimismo, se encuentra acreditado por ILAC-MRA.<br><br>Por lo tanto, el certificado de calibración |

| N° de Hecho Imputado | Documento | Análisis de la DFAI |
|---|---|---|
| | **INFORME DE ENSAYO OP2001029 Rev. 0**<br>IDENTIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO: RA02: Calle 400; RA04: Al Este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55; RA10: Colegio Particular Federico Villarreal; RA12: Club Punta Arenas<br>COORDENADAS UTM: 9493868 N ; 469088 E; 9493625 N ; 469573 E; 9494030 N ; 468968 E; 9492692 N ; 468296 E<br>FECHA DE MONITOREO: 05/03/2020; 05/03/2020; 05/03/2020; 05/03/2020<br>HORA DE MONITOREO: 23:07; 22:40; 23:30; 22:04<br>MATRIZ: RUIDO; RUIDO; RUIDO; RUIDO<br>PRODUCTO DESCRITO COMO: RUIDO; RUIDO; RUIDO; RUIDO<br>**REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS EN EL INFORME DE ENSAYO**<br>REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS: Estación: RA02, RA04, RA10, RA12; Equipo: SONÓMETRO; Marca: SVANTEK; Modelo: SVAN 957; Código Interno: 2803 / OPE-651-T; N° de Certificado: CCP-0233-013-19<br>**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**<br>CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN Nº: CCP-0233-013-19 | acredita que el sonómetro se encontraba calibrado y acreditado por ILAC-MRA para realizar el monitoreo de ruido durante la primera quincena de marzo de 2020. |
| 6 | **Informe de Ensayo: S/N**<br>**Periodo: Primera Quincena de julio 2020, diurno y nocturno.**<br>Equipo reportado en Informe de Ensayo: Sonómetro Hangzhou Ahua Instruments, AWA 6228, 103403.<br>Certificado de Calibración N°: CCP-0163-001-20<br>**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO DIURNO**<br>Fecha de Medición : 14 de Julio del 2020<br>Responsable del Medición : Tec. Yhan Carlos Imán Merino – LABORATORIO EQUAS S.A.<br>CÓDIGO ESTACIÓN DE MONITOREO; DESCRIPCION DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO; Coordenadas UTM WGS 84 (Norte, Este); HORA DE MEDICIÓN; Valores (Mínimo (db A), Máximo (db A), Promedio LAeqT)<br>RA 02 – Calle 400 – 9 493 868 – 469 088 – 14:35 – 14:50 – 37.1 – 69.2 – **46.4**<br>RA 04 – Al este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55 – 9 493 625 – 469 573 – 16:01 – 16:16 – 42.9 – 86.8 – **69.3**<br>RA 10 – Colegio Particular Federico Villarreal – 9 494 030 – 469 968 – 14:09 – 14:24 – 34.2 – 60.8 – **41.1**<br>RA 12 – Club Punta Arenas – 9 492 692 – 468 296 – 15:12 – 15:27 – 33.5 – 58.3 – **38.7**<br>CRTC19 – Institución Educativa La Inmaculada – 9 492 931 – 469 812 – 15:39 – 15:54 – 39.3 – 69.5 – **62.4**<br>Estándares Nacionales de Calidad Para Ruido Ambiental D.S. N° 085-2003–PCM Expresado en LAeqT – 60 | De la revisión del Informe de Ensayo se advierte que, durante el monitoreo de la primera quincena de julio 2020 se utilizó el Sonómetro Hangzhou Ahua Instruments, AWA 6228, 103403, cuyo certificado de calibración corresponde a: CCP-0163-001-20. |

<table>
<tr><th>N° de Hecho Imputado</th><th>Documento</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td></td><td>

**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO NOCTURNO**

Fecha de Medición : 15 de Julio del 2020
Responsable del Medición : Tec. Yhan Carlos Imán Merino – LABORATORIO EQUAS S.A.

| CÓDIGO ESTACIÓN DE MONITOREO | DESCRIPCION DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO | Coordenadas UTM WGS 84 | | HORA DE MEDICIÓN | Valores | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Norte | Este | | Mínimo (db A) | Máximo (db A) | Promedio LAeqT |
| RA 02 | Calle 400 | 9 493 868 | 469 088 | 06:10 – 06:25 | 30.4 | 54.2 | **34.6** |
| RA 04 | Al este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55 | 9 493 625 | 469 573 | 06:30 - 06:45 | 45.8 | 84.7 | **65.3** |
| RA 10 | Colegio Particular Federico Villarreal | 9 494 030 | 469 968 | 04:50 – 05:05 | 30.6 | 59.2 | **35.4** |
| RA 12 | Club Punta Arenas | 9 492 692 | 468 296 | 05:45 – 06:00 | 30.9 | 60.4 | **33.1** |
| Estándares Nacionales de Calidad Para Ruido Ambiental D.S. N° 085-2003–PCM *Expresado en LAeqT* | | | | | | | **50** |

**REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS EN EL INFORME DE ENSAYO**

**EQUIPO UTILIZADO**
Equipo : Sonómetro Digital
Marca : HANGZHOU AIHUA INSTRUMENTS
Modelo : AWA 6228
Número de Serie : 103403
Clase : 1
Rango de Medición : 00 a 140 dB

**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**

</td><td>

El certificado de calibración N° CCP-0163-001-20 señala que el Sonómetro Hangzhou Ahua Instruments, AWA 6228, 103403 fue calibrado el 30 de abril de 2020; asimismo, se encuentra acreditado por ILAC-MRA.

Por lo tanto, el certificado de calibración acredita que el sonómetro se encontraba calibrado y acreditado por ILAC-MRA para realizar el monitoreo de ruido durante la primera quincena de julio de 2020.

</td></tr>
<tr><td>7</td><td>

**Informe de Ensayo: S/N**
**Periodo: Segunda Quincena de julio 2020, diurno y nocturno.**

Equipo reportado en Informe de Ensayo: Sonómetro Hangzhou Ahua Instruments, AWA 6228, 103403.
Certificado de Calibración N°: CCP-0163-001-20

**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO DIURNO**

Fecha de Medición : 30 de Julio del 2020
Responsable del Medición : Tec. Yhan Carlos Imán Merino – LABORATORIO EQUAS S.A.

| CÓDIGO ESTACIÓN DE MONITOREO | DESCRIPCION DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO | Coordenadas UTM WGS 84 | | HORA DE MEDICIÓN | Valores | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Norte | Este | | Mínimo (db A) | Máximo (db A) | Promedio LAeqT |
| RA 02 | Calle 400 | 9 493 868 | 469 088 | 14:30 – 14:45 | 41.0 | 69.6 | **57.4** |
| RA 04 | Al este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55 | 9 493 625 | 469 573 | 15:49 – 16:04 | 43.0 | 76.3 | **65.7** |
| RA 10 | Colegio Particular Federico Villarreal | 9 494 030 | 469 968 | 14:05 – 14:20 | 32.8 | 72.1 | **45.9** |
| RA 12 | Club Punta Arenas | 9 492 692 | 468 296 | 15:02 – 15:17 | 34.1 | 59.9 | **40.3** |
| CRTC19 | Institución Educativa La Inmaculada | 9 492 931 | 469 812 | 15:27 – 15:32 | 38.5 | 70.7 | **60.4** |
| Estándares Nacionales de Calidad Para Ruido Ambiental D.S. N° 085-2003–PCM *Expresado en LAeqT* | | | | | | | **60** |

**REGISTRO DE MEDICIONES DE RUIDO NOCTURNO**

</td><td>

De la revisión del Informe de Ensayo se advierte que, durante el monitoreo de la segunda quincena de julio 2020 se utilizó el Sonómetro Hangzhou Ahua Instruments, AWA 6228, 103403, cuyo certificado de calibración corresponde a: CCP-0163-001-20.

El certificado de calibración N° CCP-0163-001-20 señala que el Sonómetro Hangzhou Ahua

</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>N° de Hecho Imputado</th><th>Documento</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td></td><td>

Fecha de Medición : 30 de Julio del 2020
Responsable del Medición : Tec. Yhan Carlos Imán Merino – LABORATORIO EQUAS S.A.

| CÓDIGO ESTACIÓN DE MONITOREO | DESCRIPCION DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO | Coordenadas UTM WGS 84 | | HORA DE MEDICIÓN | Valores | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Norte | Este | | Mínimo (db A) | Máximo (db A) | Promedio LAeqT |
| RA 02 | Calle 400 | 9 493 868 | 469 088 | 05:05 – 05:20 | 30.7 | 63.5 | **39.0** |
| RA 04 | Al este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", Parque 55 | 9 493 625 | 469 573 | 06:10 - 06:25 | 43.2 | 81.5 | **63.9** |
| RA 10 | Colegio Particular Federico Villarreal | 9 494 030 | 469 968 | 04:40 – 04:55 | 31.1 | 60.4 | **36.7** |
| RA 12 | Club Punta Arenas | 9 492 692 | 468 296 | 05:42 – 05:57 | 30.9 | 59.6 | **38.2** |
| **Estándares Nacionales de Calidad Para Ruido Ambiental D.S. N° 085-2003–PCM *Expresado en LAeqT*** | | | | | | | **50** |

**REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS EN EL INFORME DE ENSAYO**

**EQUIPO UTILIZADO**
Equipo : Sonómetro Digital
Marca : HANGZHOU AIHUA INSTRUMENTS
Modelo : AWA 6228
Número de Serie : 103403

**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**

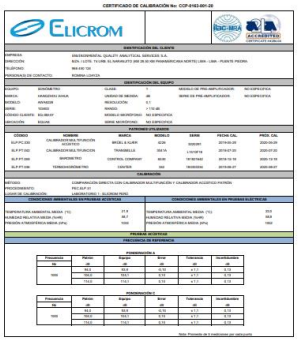
ELICROM

</td><td>

Instruments, AWA 6228, 103403 fue calibrado el 30 de abril de 2020; asimismo, se encuentra acreditado por ILAC-MRA.

Por lo tanto, el certificado de calibración acredita que el sonómetro se encontraba calibrado y acreditado por ILAC-MRA para realizar el monitoreo de ruido durante la segunda quincena de julio de 2020.

</td></tr>
</table>

**Fuente:** Anexo 1 del Escrito de Descargos con registro 2022-E01-063826.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos.

30. Del análisis del cuadro anterior, ha quedado evidenciado que el administrado acreditó la validez de los resultados de su monitoreo de ruido correspondiente a la primera y segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo; y, primera y segunda quincena de julio de 2020; toda vez que, presentó los Certificados de Calibración de los Sonómetros empleados en dichos periodos, por lo que, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la primera y segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo; y, primera y segunda quincena de julio de 2020.

**d.2) Con relación a los monitoreos de calidad de ruido correspondiente a la primera y segunda quincena de enero de 2020**

31. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que sí cumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, realizando los monitoreos de ruido utilizando el parámetro LAeqt en horario diurno y nocturno en las estaciones de monitoreo

RA02, RA04, RA10 y RA12 durante la primera y segunda quincena del mes de enero de 2020, con equipos debidamente calibrados, conforme lo detalla a continuación:

**Cuadro N° 5: Detalle de los monitoreos realizados por el administrado**

| Imputación | Periodo y fecha | Turno | Informe de Ensayo | Equipo de Monitoreo | Certificado de Calibración |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1° quincena enero 2020 09/01/2020 | Diurno y nocturno | OP2000294 | Sonómetro Svantek / Svan 957 / 2755 / OPE-637-T | LAC-055-2018 |
| 2 | 2° quincena enero 2020 23/01/2020 | Diurno y nocturno | OP2000452 | Sonómetro LARSON DAVIS / LXT1 / 14192 Sonómetro Svantek / Svan 957 / 2755 / OPE-637-T | CCP-0233-025-19 LAC-055-2018 |

32. De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, los Informes de Ensayo contienen una sección donde se describe el equipo empleado, así como el número correlativo de su respectivo certificado de calibración, conforme se señaló en el cuarto anterior.

33. Por su parte, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que los monitoreos de la primera y segunda quincena de enero de 2020 fueron realizados el 09 y 23 de enero de 2020, respectivamente, utilizando los sonómetros Svantek y Larson Davis, conforme se puede observar de los Anexos 1, 2, 3 y 4 del escrito de descargos 2.

34. Asimismo, con relación al sonómetro Svatek, el administrado indicó que su Certificado de Calibración (LAC-055-2018) fue presentado en su oportunidad dentro del reporte mensual al OEFA, correspondiendo este al Sonómetro Svantek, modelo 957, serie N° 20681, ello conforme la cadena de custodia que se adjunta como Anexo 5 del escrito de descargos 2. No obstante, el administrado indica que de manera involuntaria remitió el certificado de un sonómetro con otro número de serie en su escrito de descargos 1.

35. Además, el administrado manifestó que utilizó el sonómetro Larson Davis, modelo Soundtrack LXT1, con N° de serie 0005695, cuyo certificado de calibración (CCP-0233-025-19) se adjunta Anexo 4 del escrito de descargos 2.

36. En efecto, sin perjuicio de los medios probatorios antes expuestos, el administrado señaló que la trazabilidad de estos se podrá verificar con las cadenas de custodia respectivas que se firmaron durante el monitoreo de calidad de ruido, en donde se consignan los equipos utilizados para este fin y que se adjuntan como anexos 5 y 6 del escrito de descargos 2.

37. Como evidencia de lo señalado, el administrado adjuntó los Informes de Ensayo en donde el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. consigna los códigos internos N° 2755 (para el sonómetro Svantek, usado en la primera y segunda quincena de enero de 2020) y 14192 (para el sonómetro Larson Davis, usado en la segunda quincena de enero de 2020).

38. Finalmente, el administrado adjuntó el Informe completo de ruido ambiental presentado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. correspondiente al mes de enero de 2020 (Anexo 9) para complementar los medios probatorios que acreditan que no existe algún incumplimiento por parte de Petroperú. En ese sentido, en virtud de los principios de legalidad y verdad material, el administrado indicar que la Autoridad Decisora deberá

realizar una revisión integral de los documentos y medios probatorios presentados por el administrado.

39. Al respecto, se analizarán los anexos 1 al 9 del escrito de descargos 2, remitidos por el administrado con la finalidad de verificar la trazabilidad de los sonómetros con códigos internos N° 2755 (sonómetro Svantek, usado en la primera y segunda quincena de enero de 2020) y 14192 (sonómetro Larson Davis, usado en la segunda quincena de enero de 2020) conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Análisis de Medios Probatorios**

| Documento | Descripción | Análisis DFAI |
|---|---|---|
| 1L Anexo N°9 Informe de Monitoreo de la Calidad de Ruido Ambiental – SGS enero 2020. | El documento corresponde al Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental del periodo enero de 2020, elaborado por el Laboratorio SGS del Perú SAC.<br><br>Dicho informe describe los objetivos, metodología de monitoreo, parámetros monitoreados, estaciones de monitoreo, normativa de comparación de los resultados; y, los resultados de monitoreo y conclusiones. Asimismo, hace referencia a los anexos adjuntos al mismo, conforme el siguiente detalle:<br><br>- Anexo N°1: Certificado de calibración.<br>- Anexo N° 2: Cadena de custodia.<br>- Anexo N° 3: Fichas de identificación.<br>- Anexo N°4: Procedimiento de monitoreo de ruido ambiental.<br>- Anexo N°5: Informe de Ensayo.<br>- Anexo N°6: Certificado de calidad – INACAL.<br>- Anexo N°7: Planos de ubicación de las estaciones de monitoreo.<br><br>Cabe precisar que los anexos N° 1, 2, 5 y 6 fueron remitidos por el administrado. Los demás anexos solo fueron mencionados. | De la revisión del Informe de Monitoreo de la Calidad de Ruido del periodo enero 2020, se advierte que los anexos N° 1, 2, 5 y 6 corresponden a los certificados de calibración, cadenas de custodia, informes de ensayo y certificados de calidad INACAL de los sonómetros utilizados para ejecutar el monitoreo de ruido.<br><br>Dichos documentos se analizan en las filas posteriores del presente cuadro, mediante las secciones *Primera Quincena de enero 2020* y Segunda Quincena de enero 2020. |
| **Primera Quincena de enero 2020** | | |
| 1C Anexo N° 1 Reporte Ruido Primera Quincena - TRT | El documento contiene los resultados del monitoreo de ruido diurno y nocturno, ejecutados la primera quincena de enero de 2020 en las cuatro estaciones de monitoreo de ruido, siendo estas las siguientes:<br><br>- RA02: calle 400.<br>- RA04: al este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", parque 55.<br>- RA10: colegio particular Federico Villareal.<br>- RA12: club Punta Arenas.<br><br>**Captura del Documento**<br> 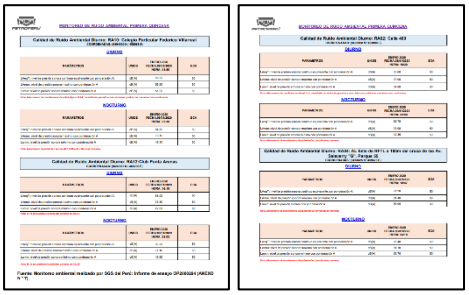 | El documento remitido por el administrado corresponde a cuadros con los resultados del monitoreo de ruido correspondiente a la primera quincena de enero 2020.<br><br>Sin embargo, dicha información no es materia de análisis para la conducta infractora, toda vez que no está referida al certificado de calibración del sonómetro. |
| 1E Anexo N° 3 sonómetro Svantek – primera y segunda quincena | El documento corresponde al Certificado de Calibración LAC-055-2018 del sonómetro SVANTEK, modelo 957, serie 20681, con fecha de calibración 03 de abril de 2018, cuya vigencia caduca el 03 de abril de 2020. Acreditado por INACAL.<br><br>**Certificado de Calibración** | De la revisión de los documentos remitidos por el administrado se advierte que -de **la cadena de custodia-** se verifica que el laboratorio SGS del Perú SAC etiquetó al **sonómetro SVANTEK** |

| | | |
|---|---|---|
| | <br>CALLAO<br>2755<br>Fecha Calibrad.: 03/04/2020<br>Fecha Ult. Mto.:<br>INACAL<br>Instituto Nacional de Calidad<br>Metrología<br>Laboratorio de Acústica<br>**Certificado de Calibración**<br>**LAC - 055 - 2018**<br>Página 1 de 10<br>Expediente: 92879<br>Solicitante: SGS DEL PERU S.A.C.<br>Dirección: Elmer Faucett 3348 - Callao<br>Instrumento de Medición: Sonómetro<br>Marca: SVANTEK<br>Modelo: 957<br>Procedencia: POLONIA<br>Resolución: 0,1 dB<br>Clase: 1<br>Número de Serie: 20681<br>Micrófono: QE 7052<br>Serie del Micrófono: 50372<br>Fecha de Calibración: 2018-04-03<br>Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI)<br>La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrológicas a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).<br>La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las Intercomparaciones que éste realiza en la región.<br>Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.<br>Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma y sello carecen de validez.<br>Fecha: 2018-04-03<br>Área de Electricidad y Termometría: GAUA SYLA TICONA CANAZA, Dirección de Metrología<br>Laboratorio de Acústica: LUIS PALMA PERALTA, Dirección de Metrología<br>Instituto Nacional de Calidad - INACAL<br>Dirección de Metrología<br>Calle Las Camelias N° 817, San Isidro, Lima – Perú<br>Anexo: 1 Calle Las Begonias 1501<br>Email: metrologia@inacal.gob.pe<br>Web www.inacal.gob.pe | modelo 957, **serie 20681** con el **código interno 2755.**<br><br>De esta manera, **el Informe de Ensayo N° 200094** indica que el sonómetro utilizado para el monitoreo de ruido de la primera quincena de enero de 2020 fue el sonómetro **SVANTEK, modelo SVAN 957** con **código interno 2755**/OPE-637-T.<br><br>Ahora bien, es preciso indicar que, si bien el Informe de Ensayo en el Escrito de Descargos N° 1[21] señalaba que el número de certificado del sonómetro utilizado correspondía al CPP-0017-027-20; se verifica que el **Certificado de Calibración LAC-055-2018** acreditado por INACAL corresponde al **Sonómetro SVANTEK, serie 20681 -**utilizado para el monitoreo de ruido de la primera quincena de enero 2020-, el cual había sido calibrado el 03 de abril de 2018, y cuya vigencia vencía el 03 de abril de 2020.<br><br>Por lo tanto, el **Sonómetro SVANTEK, serie 20681,** con **código interno 2755**/OPE-637-T -empleado para realizar el monitoreo de ruido correspondiente a la primera quincena de enero de 2020- contaba con la calibración acreditada por parte del INACAL para realizar el monitoreo de ruido de la primera quincena de enero de 2020. |
| 1H ANEXO N°5 Cadena de custodia – primera Quincena | El documento contiene las cadenas de custodia de los monitoreos de ruido diurno (entre las 14:50 y 16:19 horas) y nocturno (entre las 22:02 y 23:10 horas horas) realizados el 09 de enero de 2020 en las 4 estaciones de monitoreo; donde se observa que el sonómetro utilizado corresponde al SVANTEK modelo 957, serie 20681 código 2755.<br><br>A mayor abundamiento, dichas cadenas fueron recibidas por el laboratorio SGS del Perú SAC el 11 de enero de 2020.<br><br>**Cadena de Custodia – Diurno del 09.01.2020**<br> 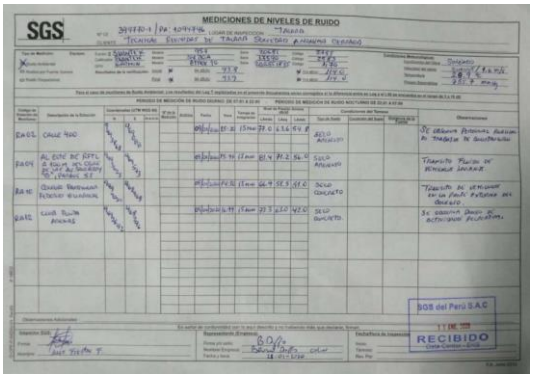 <br>SGS<br>MEDICIONES DE NIVELES DE RUIDO<br>SGS del Perú S.A.C<br>RECIBIDO<br>**Captura de Custodia – Nocturno del 09.01.2020**<br> 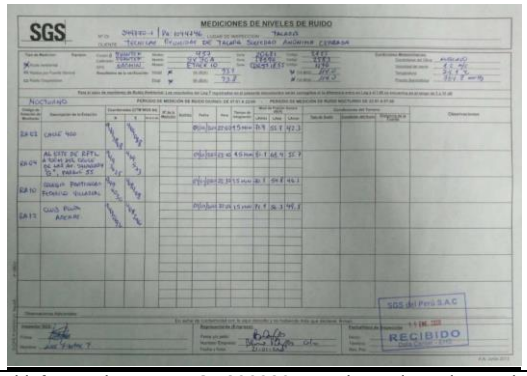 <br>SGS<br>MEDICIONES DE NIVELES DE RUIDO<br>SGS del Perú S.A.C<br>RECIBIDO | |
| 1J Anexo N°7 Informe de Ensayo – OP2000294 | El informe de ensayo OP2000294 contiene el monitoreo de ruido realizado el 09 de enero de 2020, en las cuatro estaciones de monitoreo. Asimismo, dicho informe indica | |

[21] Escrito con registro N° 2022-E01-063826.

| | | |
|---|---|---|
| | que se utilizó el sonómetro SVANTEK, modelo Svan 957 con codigo interno 2755/ope-637-T y certificado de calibración número LAC-055-2018.<br><br>**<u>Informe de Ensayo OP200094</u>**<br><br> 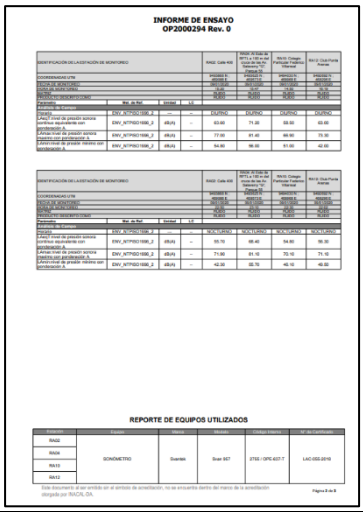 <br>INFORME DE ENSAYO<br>OP2000294 Rev. 0<br>REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS | |
| **Segunda Quincena de enero 2020** | | |
| 1D Anexo N° 2 Reporte Ruido Segunda Quincena – TRT | El documento contiene los resultados del monitoreo de ruido diurno y nocturno, ejecutados en la segunda quincena de enero de 2020, en las cuatro estaciones de monitoreo de ruido, conformadas por:<br><br>- RA02: calle 400.<br>- RA04: al este de RFTL a 100 m del cruce de las Av. Salaverry "G", parque 55.<br>- RA10: colegio particular Federico Villareal.<br>- RA12: club Punta Arenas.<br><br>**<u>Captura de Documento</u>**<br><br> 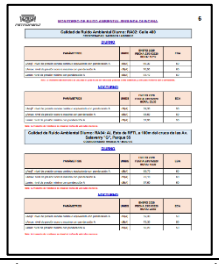 <br> 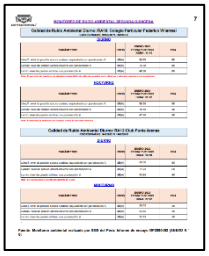 | El documento remitido por el administrado corresponde a cuadros con los resultados del monitoreo de ruido correspondiente a la segunda quincena de enero 2020.<br><br>Sin embargo, dicha información no es materia de análisis para la conducta infractora, toda vez que no está referida al certificado de calibración del sonómetro. |
| 1F Anexo N° 4 Sonómetro LARSON DAVIS – Segunda quincena | El documento corresponde al Certificado de Calibración CCP-0233-025-19 del sonómetro LARSON DAVIS, modelo SOUNDTRACK LXT1, serie 0005695, código de cliente 14192, con fecha de calibración 17 de junio de 2019. Acreditado por ILAC-MRA.<br><br>**<u>Captura del Certificado</u>** | De la revisión de los documentos remitidos por el administrado se advierte que, de **la cadena de custodia** se verifica que el laboratorio SGS del Perú SAC utilizó los **sonómetros:** |

| | | |
|---|---|---|
| | 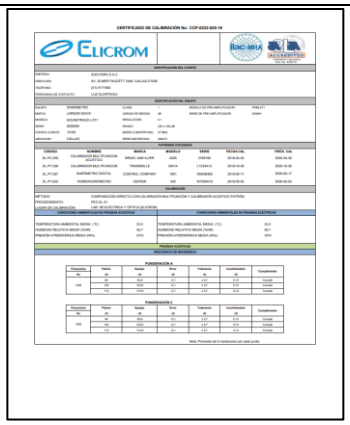 | **- SVANTEK** modelo 957, **serie 20681** con el **código interno 2755.**<br>**- LARSON DAVIS,** modelo soundtrack LXT1, serie 0005695, Código interno 14192.<br><br>Asimismo, **el Informe de Ensayo N° 200094** señala que los sonómetros utilizados para el monitoreo de ruido del periodo correspondiente a la segunda quincena de enero de 2020 fueron los sonómetros:<br><br>- **SVANTEK, modelo SVAN 957** con **código interno 2755**/OPE-637-T.<br>- **LARSON DAVIS, modelo LXT1,** con **código interno 14192/ 141 192.**<br><br>Ahora bien, el informe de ensayo en el Escrito de Descargos N° 1[22] indicaba que el N° de certificado de los sonómetros mencionados correspondían al CPP-0017-027-20 y CCP-0233-025-19 (este certificado fue acreditado durante el IFI); no obstante, se verifica que el **Certificado de Calibración LAC-055-2018** acreditado por INACAL corresponde al **Sonómetro SVANTEK, serie 20681 -**utilizado para el monitoreo de ruido de la segunda quincena de enero 2020- el cual fue calibrado el 03 de abril de 2018, cuya vigencia vencía el 03 de abril de 2020.<br><br>Por lo tanto, el **Sonómetro SVANTEK, serie 20681,** con **código interno 2755**/OPE-637-T -empleado para realizar el monitoreo de ruido correspondiente a la segunda quincena de 2020- contaba con la calibración acreditada por parte del INACAL para realizar el monitoreo de ruido de la segunda quincena de enero de 2020. Asimismo, el Sonómetro **LARSON DAVIS, modelo LXT1,** con **código interno 14192/ 141 192** también contaba con la calibración acreditada por parte del INACAL para realizar el monitoreo de ruido de la segunda quincena de enero de 2020. |
| 1I Anexo N°6 Cadena de custodia – segunda quincena | El documento contiene las cadenas de custodia de los monitoreos de ruido diurno (entre las 14:44 y 16:10 horas) y nocturnos (entre las 22:02 y 23:30 horas horas) realizados el 23 de enero de 2020 en las 4 estaciones de monitoreo; donde se observa que el sonómetro utilizado corresponde al LARSON DAVIS modelo soundtrack LXT1, serie 0005695 código 14192.<br><br>A mayor abundamiento, cabe indicar que dichas cadenas fueron recibidas por el laboratorio SGS del Perú SAC, el 25 de enero de 2020.<br><br>**<u>Cadena de Custodia – Diurno del 23.01.2020</u>**<br> 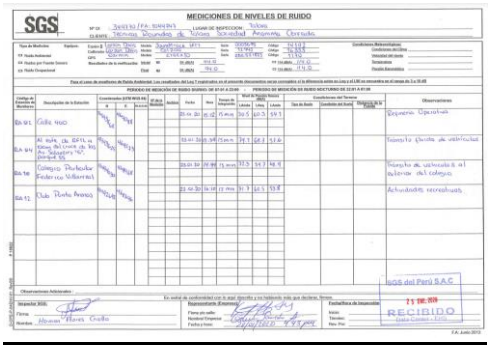 <br><br>**<u>Cadena de Custodia – Nocturno del 23.01.2020</u>**<br> 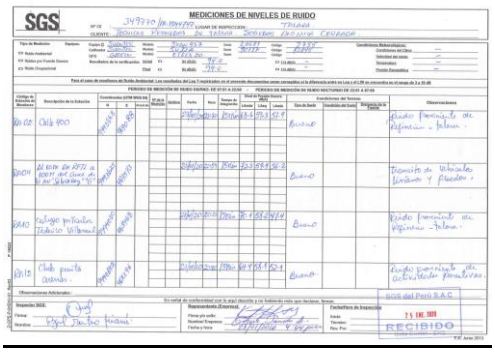 | |
| 1K Anexo N°8 Informe de Ensayo Segunda Quincena – OP2000452 | El informe de ensayo OP2000452 contiene el monitoreo de ruido realizado el 23 de enero de 2020, en las cuatro estaciones de monitoreo. Asimismo, dicho informe indica que utilizaron los siguientes sonómetros:<br><br>- LARSON DAVIS, modelo LXT1, con código interno 14192 y certificado de calibración CCP-0233-025-19. | |

[22] Escrito con registro N° 2022-E01-063826.

| | | |
|---|---|---|
| | - SVANTEK, modelo Svan 957, con código interno 2755/OPE-637-T y certificado de calibración número LAC-055-2018.<br><br>**<u>Informe de Ensayo OP2000492</u>**<br> 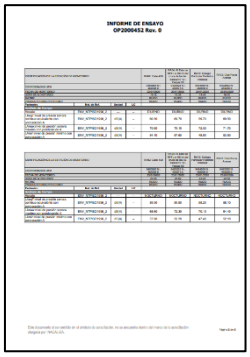 <br> 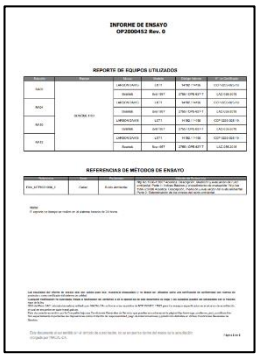 | |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. Del cuadro anterior se observa que el sonómetro **SVANTEK, serie 20681,** con **código interno 2755**/OPE-637-T contaba con la calibración acreditada por parte del INACAL (Certificado N° LAC-055-2018) para realizar el monitoreo de ruido de la primera y segunda quincena de enero de 2020. Asimismo, se observa también que el sonómetro **LARSON DAVIS, modelo LXT1, con código interno 14192/ 141 192** también contaba con la calibración acreditada por parte del INACAL para realizar el monitoreo de ruido de la segunda quincena de enero de 2020.

41. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[23] y numeral 9 del artículo 248º[24] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[25]; y, en tanto, que el administrado <u>acreditó la validez de los resultados de su monitoreo de ruido correspondiente a la primera y segunda quincena de enero y febrero, primera quincena de marzo; y, primera y segunda quincena de julio de 2020</u>, ha quedado acreditado que el administrado realizó los monitoreos de ruido correspondientes a la primera y segunda quincena de enero y febrero, primera quincena de marzo; y, primera y segunda quincena de julio de 2020**, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

---

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)*
***1.11. Principio de verdad material. -*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(…)*
***9. Presunción de licitud. -*** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*

42. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

43. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

44. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

45. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[26] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro Nº 7: Resumen de lo actuado en el Expediente**

| Nº | RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS | A | RA | CA | M | RR[27] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la primera quincena de enero de 2020. | SI | - | - | - | - | - |
| 2 | Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la segunda quincena de enero de 2020. | SI | - | - | - | - | - |
| 3 | Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la primera quincena de febrero de 2020. | SI | - | - | - | - | - |
| 4 | Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2020. | SI | - | - | - | - | - |
| 5 | Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la primera quincena de marzo de 2020. | SI | - | - | - | - | - |
| 6 | Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la primera quincena de julio de 2020. | SI | - | - | - | - | - |
| 7 | Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a la segunda quincena de julio de 2020. | SI | - | - | - | - | - |

[26] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[27] De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

46. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A**., por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0508-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de junio de 2022, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°. -** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/KPS/cdh-rrl

**"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08343850"**

08343850